



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello**, gerente del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante “Banco Central”), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura**, secretaria del Consejo, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2023-05-SAMCN**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). R-CNMV-2023-05-SAMCN

REFERENCIA: Autorización definitiva a la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., para operar como administradora de mecanismos centralizados de negociación.

RESULTA:

Que, en seguimiento a la autorización condicionada otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”) a la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. (en lo adelante “BVRD”) para operar como administradora de mecanismos centralizados de negociación, el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo una solicitud de autorización definitiva a favor de la precitada entidad, acompañada del correspondiente informe técnico.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones que le confieren la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), en atención a lo dispuesto

FSV

por (i) el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante el “Reglamento Interno del Consejo”); y (ii) el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, sancionado por este órgano colegiado mediante la Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante “Reglamento MCN”); reunido válidamente, previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

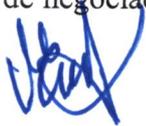
CONSIDERANDO:

1. Que, al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto jurídico y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que el artículo 10 de la Ley núm. 249-17 dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones -esencialmente- de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
5. Que, en atención al artículo 2, párrafo, de la referida pieza legislativa “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
6. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información



pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”

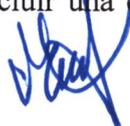
7. Que, de conformidad con el artículo 272 de la Ley núm. 249-17, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación “están a cargo de instrumentar y administrar la operatividad del mercado de valores, y tienen como objeto exclusivo facilitar la negociación de valores inscritos en el Registro mediante la provisión de infraestructura, servicios, medios informáticos, mecanismos, normas y procedimientos adecuados para realizar las transacciones u operaciones.”
8. Que el párrafo del precitado artículo dispone que “[u]na sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, podrá crear y administrar uno o más mecanismos centralizados de negociación conforme a lo establecido en esta ley.”
9. Que la Ley núm. 249-17, en el artículo 13, numeral 9, otorga al Consejo la atribución de “[a]utorizar la inscripción en el registro de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, depósitos centralizados de valores y entidades de contrapartida central.”
10. Que, en ese mismo sentido, el artículo 273 de la Ley núm. 249-17 dispone que las sociedades administradoras de los mecanismos centralizados de negociación “deberán contar con la autorización del Consejo para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.”
11. Que, en similares términos se refiere el artículo 258, párrafo, de la citada ley al señalar que, para asegurar la integridad, transparencia y equidad, previniendo la manipulación y las prácticas irregulares, con sujeción en todo caso a obligaciones de información que permitan cumplir con las condiciones necesarias para apoyar la adecuada publicidad de los precios y la liquidez del mercado, los mecanismos centralizados de negociación y los sistemas de registro del Mercado OTC y sus administradores, estarán sujetos a la autorización del Consejo y supervisión de la Superintendencia.
12. Que las funciones y atribuciones de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación se encuentran detalladas en el artículo 279 de la Ley núm. 249-17, a saber:



- “1) Conocer las solicitudes elevadas por personas jurídicas para constituirse en sus afiliados.
 - 2) Reglamentar sus actividades y las de sus afiliados, vigilando su estricto cumplimiento.
 - 3) Supervisar que sus afiliados den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - 4) Celebrar convenios con otras sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y con administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores, previa aprobación de la Superintendencia.
 - 5) Actuar como entidad de autorregulación.
 - 6) Administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores, y
 - 7) Resolver en primera instancia las controversias que se susciten entre sus afiliados.”
13. Que, por otro lado, las obligaciones de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación están descritas en el artículo 280 de la Ley núm. 249-17, conforme se indica a continuación:
- “1) Mantener permanentemente un patrimonio neto igual o mayor al capital mínimo requerido, así como mantener los parámetros e índices y prudencia financiera que determine la Superintendencia.
 - 2) Contar con una plataforma tecnológica adecuada y un sistema de información automatizado para realizar operaciones, garantizando la seguridad de la información y la continuidad de sus operaciones.
 - 3) Establecer reglas de negociación, claras y transparentes, en relación a la admisión a negociación de valores, que aseguren que éstos puedan ser negociados de modo correcto, ordenado y eficiente y que sean libremente transmisibles.
 - 4) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios y de las negociaciones.



- 5) Asegurarse de que el precio, las tasas, los volúmenes y otros datos relevantes de las transacciones realizadas sean de conocimiento de la Superintendencia y del público en general.
 - 6) Proporcionar y mantener a disposición del público las informaciones históricas sobre los valores inscritos, sus emisores, sus afiliados y las operaciones realizadas.
 - 7) Establecer medidas para protección de los inversionistas.
 - 8) Asegurar la confidencialidad de las operaciones que se realicen, salvo la información requerida por ley y sus reglamentos, y
 - 9) Suministrar a la Superintendencia la información que ésta le requiera.”
14. Que, a su vez, el artículo 32, párrafo, de la Ley núm. 249-17 establece que las entidades de autorregulación serán las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y las entidades de contrapartida central.
 15. Que las atribuciones de la autorregulación están descritas en el artículo 33 de la referida ley, entre las que se destacan la facultad normativa, la facultad de supervisión y la facultad disciplinaria que ejercen dichas entidades.
 16. Que, por su parte, los requisitos que deben cumplir y procesos que deben agotar las sociedades anónimas interesadas en obtener autorización para ser inscritas en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”) como administradoras de mecanismos centralizados de negociación se especifican, entre otros, en el artículo 274 de la Ley núm. 249-17, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento MCN.
 17. Que, de la lectura combinada de los artículos 11 y 12 del Reglamento MCN se desprende que, una vez el Consejo se pronuncie de manera favorable en cuanto a la autorización de una sociedad como administradora de mecanismos centralizados de negociación, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará el número que corresponda a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en el Registro.
 18. Que, asimismo, el artículo 285 de la Ley núm. 249-17 establece que “[u]na vez sea aprobada la solicitud de autorización, la denominación de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación de la bolsa, deberá incluir una combinación de las siguientes

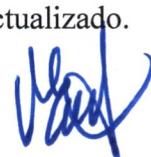


palabras, según corresponda: Bolsa de: ‘Valores’, ‘Productos’, ‘Futuros’, ‘Opciones’, ‘Derivados’, u otras similares o combinaciones de éstas, o de los activos subyacentes financieros o no financieros que se negocien y reflejen de manera precisa los valores transados en la respectiva bolsa.”

19. Que el artículo 95 del Reglamento MCN establece las obligaciones de reglamentación interna que deben cumplir las sociedades que administren bolsas.
20. Que, sin perjuicio de lo dispuesto en los preindicados artículos, el artículo transitorio del Reglamento MCN se refiere a los pasos que habrían de agotar las entidades que, al momento de la entrada en vigencia de dicho reglamento, se encontraban inscritas en el Registro y que por sus particularidades habrían de adecuarse como sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y habrían de adecuar los mecanismos que éstas administraban.
21. Que, de tal manera, las bolsas que -a la sazón- se encontraban inscritas en el Registro habrían de dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento MCN de acuerdo con los siguientes plazos:
 - “1) Las modificaciones a su reglamento interno deberán presentarse para aprobación de la Superintendencia a más tardar siete (7) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, conforme lo siguiente:
 - a. Cronograma de adecuación e implementación, con el detalle de las actividades a ser realizadas para modificar su reglamento interno, el cual no deberá superar de un (1) mes, contando a partir de la publicación del presente Reglamento.
 - b. La entidad dispondrá de seis (6) meses, contados a partir del acuse de recibo del cronograma de adecuación e implementación por parte de la Superintendencia, para presentar su reglamento interno para fines de aprobación.
 - 2) La implementación del total de las exigencias del presente Reglamento, con excepción de lo indicado en el numeral 3 siguiente, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos doce (12) meses desde la publicación del presente Reglamento.

- 3) La implementación de las mejores prácticas en materia de gestión de riesgo, seguridad de la información y continuidad de negocio, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos veinticuatro (24) meses desde la publicación del presente Reglamento.”
22. Que resulta necesario precisar que la Primera Resolución, R-CNMV-2020-02-SIMV, adoptada por el Consejo en fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020), extendió, por un período de noventa (90) días calendarios, el término para llevar a cabo las actividades de adecuación e implementación del artículo transitorio del Reglamento MCN.
23. Que, asimismo, es importante destacar que, mediante la Décimo Primera Resolución, R-CNMV-2020-16-MV, adoptada por el Consejo en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se estableció que los plazos de adecuación vencidos durante el año dos mil veinte (2020) o cuyo vencimiento se encontrasen estipulados para el año dos mil veinte (2020), prescribirían el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en lo que respecta, entre otros, al Reglamento MCN.
24. Que, posteriormente, mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2021-06-BV, adoptada en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Resolución R-CNMV-2021-06-BV”), este órgano colegiado otorgó autorización condicionada a la sociedad BVRD para operar como administradora de mecanismo centralizado de negociación.
25. Que, partiendo de lo expresado en el artículo 285 de la Ley núm. 249-17, citado previamente, en la especie, la sociedad BVRD contiene la palabra “Valores” en su denominación social.
26. Que en la habilitación condicionada el Consejo otorgó a la sociedad BVRD un plazo de cuatro (4) meses para atender de manera satisfactoria los requisitos y observaciones planteadas por el área técnica de la Superintendencia, a saber:
- Reglamento interno.
 - Manual de supervisión y monitorio de mercado.
 - Estructura organizativa y operativa, debidamente adecuada a los documentos precitados.
 - Cumplir, en el plazo establecido en el cronograma de implementación presentado por la sociedad BVRD, con la adecuación del mecanismo de la bolsa de valores.

27. Que, previo al vencimiento de la autorización condicionada, y producto de la adaptación tecnológica resultante de la incorporación de la Bolsa de Comercio de Santiago de Chile (en lo adelante “BCS”) como socio estratégico de la sociedad BVRD, se dilató la implementación del cronograma que fuere presentado originalmente, por lo cual fue requerida la extensión del plazo de adecuación en los términos planteados por mandato de la Resolución R-CNMV-2021-06-BV.
28. Que, por virtud de lo anterior, mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2021-24-BV, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Resolución R-CNMV-2021-24-BV”), el Consejo extendió el período de adecuación por doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la citada resolución; que -conforme los documentos que reposan en el expediente- fue notificada el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), resultando que la fecha de expiración del plazo fue el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).
29. Que de los documentos aportados se deriva que la sociedad BVRD constituye una entidad comercial en operación, que ejerce una actividad sectorial regulada y fiscalizada por la Superintendencia, con funcionamiento pleno del mecanismo de la bolsa de valores.
30. Que conviene recordar, al amparo de los archivos históricos de la Superintendencia, que la sociedad BVRD recibió inscripción como SV-BV-01 en el entonces Registro del Mercado de Valores y Productos, hoy Registro del Mercado de Valores, en la sección denominada de Bolsa, mediante certificado de fecha diez (10) de octubre del año dos mil tres (2003); merced de lo que disponía la normativa jurídica aplicable a la fecha, entre estas, la Ley núm. 19-00, del Mercado de Valores, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), hoy derogada.
31. Que, en tal sentido, la sociedad BVRD procura obtener actualización de su asiento registral conforme a la figura creada con el nuevo esquema regulatorio instaurado por la Ley núm. 249-17.
32. Que, de conformidad con los documentos que componen el legajo, mediante la comunicación núm. 01-2022-020900 de fecha seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022), BVRD remite a la Superintendencia una solicitud de inscripción definitiva en el Registro y la expedición del certificado en el que constará el número de asiento en el Registro actualizado.



FST

33. Que, agotado el proceso natural de evaluación que realiza el área técnica de la Superintendencia, la solicitud fue elevada por el señor superintendente a este órgano colegiado mediante comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
34. Que, posteriormente, mediante la comunicación de fecha tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente actualizó la solicitud precitada, acompañada de un nuevo informe técnico elaborado por la Dirección de Participantes.
35. Que el informe técnico establece que la autorización condicionada otorgada mediante la Resolución R-CNMV-2021-06-BV “estuvo sujeta al cumplimiento por parte de la entidad de la remisión del a) Reglamento Interno, que contiene las reglas y políticas de sus servicios y b) Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado, el cual establece el modelo de supervisión y metodología de implementación en razón de las atribuciones conferidas por la Ley como entidad autorreguladora.”
36. Que, en adición a lo anterior, el informe indica que, a la fecha de la referida resolución, “existieron otros aspectos importantes que debían ser resueltos por la entidad, los cuales se desarrollan a continuación:
- La última revisión realizada al Reglamento Interno poseía observaciones significativas que debían ser acogidas por la entidad y adecuadas en dicho documento.
 - De igual forma se hizo referencia al principio de irrevocabilidad de las operaciones efectuadas a través de los mecanismos centralizados de negociación, donde debían ser establecidas reglas específicas en el mecanismo de la bolsa de valores y los tiempos en que una operación ha sido calzada, confirmada y aceptada por el mecanismo centralizado de negociación. Al respecto, mediante la comunicación 57467 de fecha 03 de diciembre de 2020, fue remitido a la BVRD el informe técnico instrumentado por la Superintendencia donde le fue explicado a modo de ejemplo, la forma en que se debían establecer estas políticas.” [sic]
37. Que el citado informe técnico expone que, a la fecha, la Superintendencia se encuentra pendiente de la revisión del documento titulado “Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado”, así como un informe enviado por BVRD respecto de los avances del plan de acción; empero, de conformidad con lo expresado a viva voz por el señor director de Participantes durante la sesión, las observaciones a estos documentos fueron elevadas como oportunidad de mejora, de manera que, se favorece la autorización definitiva.

38. Que, a modo sumario, el informe técnico concluye afirmando que se ejecutaron los cambios requeridos por la Superintendencia referentes a los aspectos relevantes del Reglamento Interno, el Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado, la estructura organizativa y operativa, así como al cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de implementación con la adecuación del mecanismo de la bolsa de valores.
39. Que de acuerdo al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el artículo número 3, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), este organismo colegiado se encuentra sometido al derecho vigente de cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.
40. Que la lectura combinada del considerando sexto y del artículo 7 de la Ley núm. 249-17, revela que el legislador reconoce como necesario que el órgano regulador tenga la facultad de velar por el fomento y promoción del mercado bajo su supervisión.
41. Que de los documentos que componen el expediente, en especial el informe técnico rendido por la Dirección de Participantes, el Consejo toma conocimiento del cumplimiento de las condiciones que este mismo órgano estableció mediante la Resolución R-CNMV-2021-06-BV y la Resolución R-CNMV-2021-24-BV; así como de la recomendación favorable de dicha área sustantiva.
42. Que, en tal sentido, la decisión contenida en el presente acto se adopta para la solicitud en cuestión sustentada en lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, tomando en consideración que la sociedad BVRD constituye una entidad comercial en operación, inscrita en el Registro, que lleva a cabo una actividad sectorial regulada y que ejerce la misma bajo la fiscalización continua de la Superintendencia; aunado al hecho de que el mecanismo de la bolsa se encuentra en plena operatividad, atendiendo a que BVRD es un participante único dentro del mercado de valores, con una importancia sistémica excepcional, y vista la recomendación favorable del señor superintendente y el informe técnico que la fundamenta.

 FSV

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo, adoptado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- e. El Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, sancionado por el Consejo mediante Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, de fecha dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- f. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, sancionado por el Consejo mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
- g. La Tercera Resolución, R-CNMV-2021-06-BV, del veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), adoptada por el Consejo, mediante la cual se otorga autorización condicionada a la sociedad BOLSA Y Mercados DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., para operar como sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.
- h. La Tercera Resolución, R-CNMV-2021-24-BV, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), adoptada por el Consejo, mediante la cual se otorga un plazo adicional a la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE Valores DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., para concluir el proceso de adecuación reglamentaria para operar como administradora de mecanismos centralizados de negociación.



FSV

- i. La comunicación de entrada marcada como número 01-2022-020900 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la señora Elianne Vilchez Abreu, vicepresidenta ejecutiva de BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.
- j. La comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- k. La comunicación de fecha tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- l. El informe técnico de fecha tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), preparado por la Dirección de Participantes, y anexos que cita.
- m. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades legales, por votación **unánime** de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR autorización definitiva a favor de la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., matriculada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo la numeración 1-01-87151-2, e inscrita en el Registro del Mercado de Valores como SVBV-001, para operar como sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.

SEGUNDO: INSTRUIR al señor superintendente actualizar el asiento registral de la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en el Registro del Mercado de Valores, expedir el certificado que corresponda y tramitarlo a dicha entidad junto con la copia certificada de la presente resolución.



FST

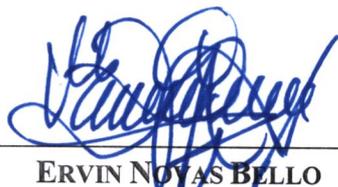
TERCERO: INSTRUIR a la sociedad BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., realizar el pago de las sumas que correspondan por concepto de tarifa de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

CUARTO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos correspondientes para la aplicación de la presente resolución, velar por el fiel cumplimiento de la misma y realizar su publicación en el portal institucional.

QUINTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO A. BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores